

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0094** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**05 FEB 2020**

VISTOS:

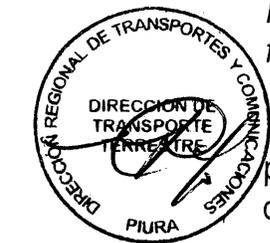
Acta de Control N° 000372-2019 con fecha 09 de diciembre del 2019, Informe N° 06-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LRHH con fecha 10 de diciembre del 2019, Oficio N° 237-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 13 de diciembre del 2019, Escrito de Registro N° 09874 de fecha 26 de diciembre del 2019, Informe N° 60-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de enero del 2020, y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 23 de mayo del 2018, mediante la imposición del **Acta de Control N° 000372-2019**, levantada en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, con apoyo de la PNP, en el OVALO PIURA-CHULUCANAS, donde intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje P2G-950, mientras cubría la ruta PIURA-PACCHAS, propiedad de la **EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C.** (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2018, que obra a folio 26), conducido por el señor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA** con Licencia de Conducir N° B-40303827 de Clase A y Categoría II-A Profesional; se ha detectado, presuntamente, el incumplimiento tipificado en **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **41.2.3** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"**, incumplimiento calificado como leve, sancionable con suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar servicio y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta. Se deja constancia que: **"Que al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2G-950 se encontraba realizando el servicio regular de transporte de personas sin que el conductor cuente con su certificado de habilitación de conductor aplicando el incumplimiento C.4 c) art. 41.2.3 del D.S. 017-2009-MTC y mod, se adjuntan fotografías de los documentos, se cierra el acta a las 12:40 pm"**.

Que, de conformidad al artículo 244° inciso 7 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 044-2019-JUS, es de indicar que el Acta de Control N° 000372-2019 con fecha 09 de diciembre del 2019; cumple con el contenido mínimo del Acta de Fiscalización.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0226-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 12 de marzo del 2015, la EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C., cuenta con autorización emitida por esta entidad para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo por el periodo de diez años en la Ruta PIURA-PACCHAS Y VICEVERSA. Asimismo a fojas (02) obra copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000198 del vehículo de placa de rodaje N° P2G-950 vigente desde el 14 de mayo del 2018 hasta el 12 de marzo del 2025, habilitado para la EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0094** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 FEB 2020

Que, de conformidad con el artículo 103°, numeral 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que señala: *"una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios"*, esta Entidad ha procedido a notificar a la administrada mediante el Oficio N° 237-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de diciembre del 2019, cuyo cargo de notificación que obra en el folio siete (07), e indica que fue recepcionado con fecha 13 de diciembre del 2019 a horas 04:30 pm, con DNI N° 08403181, quien se identificó como SECRETARIA, quedando de este modo válidamente notificada la empresa.

Que, mediante escrito de Registro N° 09874, de fecha 26 de diciembre del 2019, la EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C. a través de su Gerente General VICTOR MANUEL QUISPE MENESES, ha ejercido su derecho de defensa que le asiste, logrando subsanar el incumplimiento detectado mediante la presentación de copia del Certificado de Habilitación de Conductor N° 001357, que señala que el conductor VICTOR MANUEL QUISPE MENESES se encuentra habilitado desde el 02 de diciembre del 2019 hasta el 02 de diciembre del 2020, subsanando de esta manera el incumplimiento detectado dentro del plazo establecido por ley, tal y como se observa del documento que obra a folios catorce (14); documento que es incorporado en el presente procedimiento administrativo para su respectiva evaluación.

Que, habiéndose determinado en gabinete que el vehículo de placa N° P2G-950 perteneciente a la EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C. se encuentra habilitado para prestar el Servicio de Transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo en el ámbito regional, sin embargo el inspector interviniente en el Acta de Control N° 000372-2019 dejó consignado **"que el vehículo de placa N° P2G-950 se encontraba realizando el servicio regular de transporte de personas"**, esto da lugar a que **el vehículo de placa N° P2G-950, no se encontraba habilitado para efectuar el servicio regular de transporte de personas, prestando servicio en una modalidad diferente a la autorizada;** por lo que ante dicho hecho incurre el transportista presuntamente en la conducta infractora de CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo, siendo así corresponde a esta entidad actuar en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*, y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que



REPÚBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0094** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

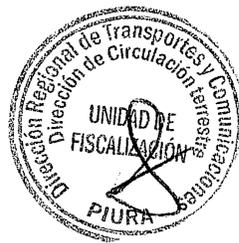
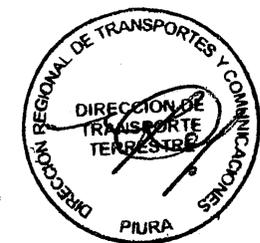
**05 FEB 2020**

estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **ARCHIVAR ACTUADOS** a la EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C. por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c) artículo 41.2.3** del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación**", incumplimiento calificado como **LEVE**.

Que, de lo expuesto en el párrafo anterior se tiene que la conducta detectada por el inspector el día de intervención configura de esta manera la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC, correspondiente a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado**", por lo cual a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad en el presente caso que le asiste al señor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA** (conductor) y a la EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C. (propietaria del vehículo)-como responsable solidario y a fin de no contravenir al Principio del debido procedimiento que contempla el numeral 248.2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la ley N° 27444, corresponde a la autoridad administrativa proceder a **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en virtud del artículo 118.1.1 del D.S 017-2009-MTC a la presunta infractora por la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "**La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección**" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "**La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias**" y, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento al vehículo de placa de rodaje de rodaje N° **P2G-950** de propiedad de la EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0094** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**05 FEB 2020**

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR ACTUADOS** relacionados al incumplimiento al CÓDIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a *"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"*, incumplimiento calificado como LEVE.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA** por presuntamente incurrir en la infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado(...)"**, infracción calificada como muy grave, con consecuencia de multa de 1UIT y medidas preventivas de retención de licencia de conducir e internamiento preventiva del vehículo, considerándose como responsable solidaria a la **EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C. propietaria del vehículo de placa de rodaje P2G-950**; otorgándole el plazo de 5 días hábiles a fin de que realice el descargo respectivo.

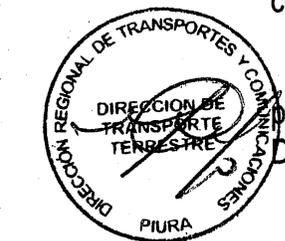
**ARTÍCULO TERCERO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2G-950** de propiedad de la **EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C.** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días al conductor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C.** en su domicilio sito en **CALLE LOS NARANJOS MZ. C LOTE 20 DE LA URBANIZACIÓN CLUB GRAU DEL DISTRITO-PROVINCIA-DEPARTAMENTO DE PIURA**, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 09874 con fecha 26 de diciembre del 2019, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor señor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA**, en su domicilio sito en **AA.HH LOS ALGARROBOS 5 M 35 PIURA-PIURA**, dirección obtenida del Acta de Control N° 000372-2019, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0094** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2020**

**ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
**Ing. Cesar O. A. Nizama García**  
DIRECTOR REGIONAL

